

EXPEDIENTE 3030/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, siete de septiembre del año dos mil quince.-----

V I S T O S, para resolver mediante LAUDO, el juicio anotado en la parte superior, promovido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, conforme al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- *****, el día treinta de noviembre de dos mil doce, compareció ante esta autoridad a demandar la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO expedido a *********, de fecha uno de febrero de dos mil once, y la declaración de la terminación de la relación laboral. -----

2.- En proveído de treinta de mayo de dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo número de expediente 3030/2012-D2; ordenó el emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

3.- Por su parte, el trabajador ********* formuló contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 96 a 102). -----

4.- Luego, el doce de noviembre de dos mil trece, se verificó la audiencia de ley, donde se manifestó la imposibilidad de negociar el asunto; se ratificaron la demanda y contestación y se ofrecieron los medios de prueba correspondientes, admitiéndose los ajustados a derecho el día trece de noviembre de ese año. -----

Desahogado el procedimiento en sus etapas, por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil catorce, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión de la resolución definitiva; lo que se realiza con base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.

III.- **EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** demandó la nulidad del nombramiento, argumentando: - - - - -

“...1.- El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2010 con el nombramiento de ASESOR.

2.- Conforme se acredita documentable mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ASESOR, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servidores de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precipitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que - se insiste - el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 16 de la propia ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el período del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo

que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1° de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendientes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: “el que nadie está obligado a lo imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: “...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción.”

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina “doctrina de los actos propios” que en locución latina se expresa como: “venire contra factum proprium no valet” que se instituye como al inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda..”.

Para acreditar sus manifestaciones, ofreció como pruebas: - - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos:

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 16 de Febrero de 2010, signado entre el MTRO. *****y el servidor público *****.

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Julio del 2010, signado entre el MTRO. *****y el servidor público *****.

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Octubre del 2010, signado entre el LIC. ***** y el servidor público *****.

4.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Febrero del 2011, signado entre el LIC. ***** y el servidor público *****.

5.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que esta H. Autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El C. ***** , contestó: - - - -

“...1.- Es cierto que el suscrito he venido laborando para el Poder Legislativo desde el 16 de febrero de 2010.

2.- Es cierto que se me expidió un nombramiento definitivo el 01 de febrero de 2011 (lo cual tomo y debe tomarse por ese H. Tribunal como una confesión expresa de la demandante, pues con ello se acredita la prescripción de su acción y conceptos reclamados); pero he de señalar que es falso que existiera un requisito de antigüedad para que se me expida un nombramiento de base, pues eso aplica para los trabajadores supernumerarios.

3.- Es falso lo aducido en este punto, resultando además **prescrita su acción y los conceptos que reclama**, ya que como se señaló anteriormente, fue el mismo H. Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de la autoridad competente, quien me otorgó el nombramiento de base desde el 01 de febrero de 2011, por lo que desde el mes de febrero operó la prescripción de esta acción de índole administrativa – laboral.

Ahora, **retiro que es completamente legal mi nombramiento, siendo absurdo que la patronal pretenda aplicar reglas para trabajadores supernumerarios al caso que nos ocupa y desconocer sus propios actos, ya que el Congreso del Estado de Jalisco sigue siendo el mismo órgano, entiendo aquí no sólo como la más alta soberanía estadual sino además como un Poder de esta entidad federativa, quien me dio un nombramiento definitivo desde hace más de dos años.**

Por lo demás, hay que decirlo claro: la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé en su numeral 6 que un empleado supernumerario tiene el legítimo derecho de solicitar -vía interna administrativa o bien vía jurisdiccional-, su nombramiento como definitivo cuando han transcurrido tres años y medio ininterrumpidos de labores o cinco años con una interrupción; ese precepto no es una condicionante sine que non para que con base a la calidad de mis conocimientos legislativos, pues fui incluso Diputado integrante de la L. Legislatura Local, se me concediera el nombramiento definitivo como empleado de base del H. Congreso del Estado. Por lo tanto, es errónea la interpretación que pretende hacer la demandante de dicho precepto legal y, además al ser el suscrito servidor público, los criterios de interpretación de los alcances normativos de dicho precepto, en caso, por más que se intente provocarla a ése H. Tribunal, operan siempre a favor del suscrito trabajador.

4.- Es falso los incisos a, b y c, contenidos en este punto de “Hechos”, pues a ninguna persona se le debe aplicar una ley de forma retroactiva en términos del artículo 14 Constitucional, y menos con los alcances del artículo 1° de nuestra Constitución federal en materia de derechos humanos...y el empleo es un derecho humano con base a lo estatuido por el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5.- Es falso este punto, ya que la naturaleza de mi encargo es de base como claramente lo establece mi nombramiento, siendo violatoria de mi derecho fundamental al trabajo la declaración de terminación de la relación del trabajo que busca el H. Congreso del Estado.

6.- Es ajeno al suscrito, pero para efectos procesales se niega este punto, debiendo aclarar que el presupuesto lo proyecta el mismo H. Congreso del Estado de Jalisco, así que si presupuestalmente proyectó o no, tal plaza resulta irrelevante, pues no puede alegar nadie su error en su beneficio. Además de que no existe imposibilidad alguna en pagarme ya que hasta la fecha he percibido cotidianamente mi pago quincenal, lo cual demuestra el consentimiento de la patronal, además de la subsistencia de la materia de trabajo.

7.- Es falso, ya que el término prescriptivo comenzó a correr desde la expedición de mi nombramiento, es decir, desde el 01 de febrero de 2011, siendo

inaplicables los principios y supuestos doctrinistas que cita la demandante, pues el H. Congreso del Estado de Jalisco ha sido mi patrón (con independencia del cambio de legislatura) y por tanto el derecho a reclamar la nulidad de mi nombramiento le prescribió desde hace más de dos años; resultando preocupante la “ignorancia” con la que quiere conducirse el Congreso, pues en todo momento fue el titular del derecho para reclamar la nulidad de mi nombramiento, y ahora dolosamente pretende desconocerlo.

8.- Es falso lo alegado, ya que ha prescrito la acción intentada, y no puede aplicarse en la controversia de si mi nombramiento es nulo o no, una legislación de septiembre 2012, cuando mi nombramiento data de febrero de 2011; siendo absurdo lo que pretende supuestamente el Congreso Estatal en este punto de hechos e inaplicable la supuesta doctrina de los actos propios, pues insisto en que la dependencia que me otorgó el nombramiento sigue siendo la misma, y el H. Congreso del Estado de Jalisco no puede pretender desconocer sus propios actos por el hecho de que cambio la legislatura.

9.- Este no es propiamente un punto de hechos, pero se tacha como falso pues pretende establecer que la demanda se presentó en tiempo, lo cual es falso, pues insiste en la prescripción en la acción intentada, la cual se dio desde marzo de 2011. Solicitando se me tenga negando lo hechos y conceptos que se contienen en el escrito inicial de demanda...”

Ofreció como pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que formuló la demandante en su escrito inicial de demanda foja 1.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo legislativo aprobado el 17 de enero de 2013.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del recibo de nómina del demandado, correspondiente al período del 01 al 15 de mayo de 2013.

5.- INSPECCION OCULAR.- La que deberá desahogarse en el Congreso del Estado.

Período que abarcara: Desde el 30 de noviembre de 2012 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 30 de octubre del 2013.

Objeto y documentos que deben ser inspeccionados: Las nóminas que la dependencia tiene obligación de conservar.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

IV.- Previo a fijar las cargas procesales, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada ***** , consistente en: - - - - -

“...la acción que pretende ejercer se encuentra totalmente prescrita, ya que el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala para reclamar la nulidad de un nombramiento un término de 30 días, los cuales vencieron en marzo del 2011...”

Para mayor comprensión del asunto, es menester citar el contenido del artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - -

“Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera...”;

En efecto, el precepto transcrito, en lo que al caso interesa, señala que la acción para demandar la nulidad del nombramiento prescribe en treinta días; termino que debe computarse en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, esto es, a partir de la fecha en que se expidió el nombramiento –uno de febrero de dos mil once-. - - - -

Bajo tal esquema, es evidente, que si el Congreso del Estado de Jalisco conoció los hechos desde el uno de febrero de dos mil once, en que expidió el documento, el computo del término de la prescripción comenzó a correr a partir del dos de ese mes y año; por tanto, al día que presentó su demanda, treinta de noviembre de dos mil doce, había transcurrido en exceso el lapso para solicitar la nulidad que establece el artículo antes invocado, pues este concluyó el tres de marzo de dos mil once, lo que hace procedente la excepción de prescripción opuesta. - - - - -

En ese sentido, es ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas; consecuentemente, se **ABSUELVE** a *****, de dejar NULO su nombramiento como Asesor adscrito a la dirección de control presupuestal y financiero, de fecha uno de febrero de dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, como a dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes. -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. -

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del

Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- EI CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO no acreditó su acción; el actor ***** , acreditó su excepción de prescripción, consecuentemente: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a ***** , de dejar NULO su nombramiento como Asesor adscrito a la dirección de control presupuestal y financiero, de fecha uno de febrero de dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, como a dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -